

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números; previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupones de la Deuda exterior del 3 por 100 de los vencimientos de 1873 y primer semestre de 1874, á partir de los seis meses siguientes á la publicación de este Decreto, se abonarán en metálico y en igual forma que los corrientes de la Deuda exterior del 4 por 100 estampillado, al cambio par que establecen la condición segunda del art. 6.º de la Ley y el art. 15 del Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

Art. 2.º Los cupones de iguales vencimientos de las diversas clases de Deuda interior continuarán abonándose como dispone el Decreto de 26 de Junio de 1874, en metálico, por el importe de las dos terceras partes y el 30 por 100 de la otra tercera parte.

Art. 3.º Los cupones de los vencimientos del segundo semestre de 1874 y de los años de 1875 y 1876, pertenecientes á Deuda exterior del 3 por 100, continuarán abonándose con arreglo á las Leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Junio de 1885, en metálico, por el 50 por 100 de su importe y además los intereses correspondientes á razón del 2 por 100 anual, sin que en ningún caso puedan abonarse éstos por mayor período que los quince años en que debió extinguirse la Deuda amortizable del 2 por 100 exterior.

Art. 4.º Los cupones de los vencimientos de que trata el artículo anterior, pertenecientes á las diversas clases de Deuda interior, se abonarán en

metálico en las mismas proporciones que ordena dicho artículo.

Art. 5.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán á todos los valores que, con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1876, debían ser abonados en las Deudas amortizables del 2 por 200 interior y exterior que la misma creó, quedando derogadas las Reales órdenes de 8 de Julio de 1884 y 7 de Febrero de 1885.

Art. 6.º La Dirección de la Deuda y Clases pasivas adoptará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto, y procederá á la inutilización del sobrante de la emisión de 1875 de la Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras en alguna categoría del escalafón de los funcionarios de las carreras judicial y del Ministerio Fiscal figure exceso de personal con relación á los destinos correspondientes á la plantilla oficial para la administración de justicia, en dicha categoría, de cada dos vacantes que se produzcan, la primera se aplicará á amortizar el personal que en ella figure en excedencia según el escalafón; y la segunda, al ascenso de las categorías inferiores.

Art. 2.º El orden de los ascensos de unas á otras categorías será por prelación, según rigurosa antigüedad en la inferior, salvo siempre el caso de nota desfavorable no invalidada que figure en el expediente personal.

La antigüedad rigurosa no da derecho de preferencia á la ocupación de destino.

Tampoco la antigüedad dará derecho de preferencia respecto al ingreso en aquellas categorías á las que por declaración expresa de Ley se han reservado excepcionalmente al Gobierno facultades de designación.

Art. 3.º Los cesantes de las carreras judicial y fiscal que hayan sido declarados aptos para volver á la misma, tendrán derecho á ser colocados en una de cada tres vacantes que correspondan al turno de amortización.

Dado en Palacio á 6 de Junio de 1904.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR.

Presta este Ministerio atención preferente al estudio y resolución de los problemas que afectan á la salud pública, y entre ellos de un modo especial le impresiona el desarrollo de la tuberculosis, terrible enfermedad que, eligiendo principalmente sus víctimas entre la infancia y la juventud, dificulta el aumento de la población y puede poner en riesgo, si no se remedian sus estragos, la existencia misma de la raza.

Inspirado en estos propósitos, y deseando facilitar la formación de organismos y núcleos sociales que, á semejanza de los existentes en otras naciones, secunden al Gobierno en la batalla contra la tuberculosis, encargo á V. S. el exacto cumplimiento de las siguientes instrucciones:

Primera. Si entre la clase médica de la capital, aisladamente ó asociando al intento otros elementos de la provincia, se inicia la creación de un Comité contra la tuberculosis, debe V. S. prestar inmediato y eficaz apoyo á los que le formen, y, en cuanto de su Autoridad dependa, apresurar el instante en que pueda constituirse y funcionar la Asociación.

Segunda. Si en esa provincia no se hubiese producido aún iniciativa alguna encaminada á la creación de Comité antituberculoso, debe V. S. convocar y reunir en su despacho á los señores Inspector provincial de Sanidad, Subdelegados de Medicina, Médicos de la Beneficencia y cuantas personalidades, médicas ó no, considere más prestigiosas, y en nombre del Gobierno invitarlas á crear el Comité antituberculoso, ofreciéndoles al efecto cuantas facilidades estén al alcance de V. S.

Tercera. Las Autoridades y los Comités cuya creación se recomienda, podrán adquirir cuantos datos y antecedentes necesitasen, acerca de la organización, funcionamiento y finalidad de los mismos, acudiendo al Comité Central de Madrid, iniciador en España de la Asociación Internacional antituberculosa.

Al comunicar á V. S. de Real orden estas advertencias é instrucciones, confiadamente espero que el celo é inteligencia de V. S. se aplicarán á procurar el concurso para la obra benéfica que se inicia, de todas las clases sociales de esa provincia, y muy especialmente de aquellas que, por sus medios de fortuna y sus dotes de cultura, tienen mayor deber moral de coadyuvar al éxito de la institución antituberculosa cuya importancia médica y social no ha menester encarecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1904.

SANCHEZ GUERRA.

A los Gobernadores de todas las provincias,

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo del Estado el expediente promovido por Tomás Cordero Martínez, con motivo de haber sido declarado prófugo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Sección, constituida con arreglo á la Ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente promovido por Tomás Cordero Martínez, alistado en Neira de Jusá, provincia de Lugo, para el reemplazo de 1879, por haber sido declarado prófugo.

Resulta de los antecedentes, que el reclamante fué alistado en 1880 por el Ayuntamiento de Baralla, habiendo sido declarado soldado condicional por corto de talla en dos revisiones que pasó, creyéndose libre del servicio militar por no haber sido llamado de nuevo á revisión; pero habiendo solicitado su licencia absoluta y certificado de soltería, se le contestó que había sido declarado prófugo por no haberse presentado á revisar su excepción en el último año.

El recurrente solicita se le le expida su licencia absoluta ó certificado que acredite su irresponsabilidad en el ejército, por tener cuarenta y tres años de edad, y extinguirse la responsabilidad, con relación á las quintas, según el caso 2.º del art. 27 de la Ley, á los cuarenta años.

El Ministerio de la Guerra envió esta instancia al de la Gobernación, informando que, con arreglo al art. 217 del Código de Justicia militar, la penalidad de los desertores prescribe cuando cumplan cincuenta años; la de los comprendidos en la penalidad del art. 31 de la Ley de Reclutamiento, prescribe al cumplir los cuarenta años, ya que, según el caso 4.º del art. 50, son excluidos del alistamiento los que excedan de la citada edad; el caso 2.º del art. 27 dispone que sean incluidos en alistamiento los mozos de diecinueve años y los que no hayan cumplido los cuarenta en fin del año en que son alistados; que ni la Ley, ni el Reglamento, fijan la fecha en que prescribe la penalidad de los prófugos, aunque parece deducirse de los artículos citados que los que excedan de cuarenta años quedan libres del servicio militar, como los que no hayan sido alistados; pero como hay disposición taxativa, convendría que la que recayese se dictara con carácter general.

La Comisión mixta informó que el interesado obtuvo el núm. 18 del sorteo en el reemplazo de 1879, habiendo sido excluido, y siendo declarado prófugo en 1881, situación que mantiene en la actualidad; que nació en 10 de Mayo de 1859, por lo cual excede de cuarenta y cuatro años de edad; proponiendo se le expida certificación de haber extinguido su responsabilidad en quintas, la cual debe terminar á los cuarenta años.

La Dirección general de Administración, después de hacer constar que las disposiciones legales vigentes no fijan plazo dentro del cual termine la responsabilidad de los prófugos, propone se resuelva que dicha responsabilidad se extinga á los cuarenta y cinco años de edad, y que los prófugos y desertores que ingresen en filas con tal número de años, que cumplan los cincuenta antes de recibir la licencia absoluta, deberán obtener ésta al cumplirlos, cualquiera que sea la situación de activo ó reserva en que se hallen.

Vistas las disposiciones legales citadas, y, además, los arts. 97, 105 á 117, 140, núm. 5, al 148 de la Ley de Reclutamiento:

Considerando que la situación en que este mozo se encuentra se ha producido tanto por su defecto, ya que la Ley le obligaba á presentarse oportunamente á revisar la alegación que había hecho, cuanto por el del Ayuntamiento y Comisión mixta, que debieron citar oportunamente para que compareciera, y al no haberlo verificado después de haber hecho la correspondiente declaración que las disposiciones legales prefijan, pasarlo á la jurisdicción de Guerra, á fin de que hiciera la debida aplicación de la Ley:

Considerando que la obligación del servicio militar se entiende de los diecinueve á los cuarenta años, según lo prescrito en el art. 27 citado de la Ley de Reclutamiento, debiendo excluirse del alistamiento, según el caso 4.º del art. 50, á los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en 31 de Diciembre del año en que se verifique dicho alistamiento, y que la Administración no puede entender fuera de estas edades la obligación del servicio militar, ya que el legislador estimó que, después de cuarenta años, no eran útiles los ciudadanos españoles para prestar dicho servicio, debiendo, por tanto, declararse exento de toda responsabilidad, con relación al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, al recurrente, que en el próximo mes de Mayo cumplirá cuarenta y cinco años:

Considerando que en el art. 217 del Código de Justicia militar se determina que la acción penal y la pena por el delito de deserción prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta

años de edad ó contraído inutilidad física, y que el recurrente no ha podido ser declarado desertor por no haber recibido el pase ni dándole lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la deserción, según lo prescrito en el último párrafo del art. 148 de la Ley citada, teniendo, con arreglo á ese precepto, el carácter de prófugo; y

Considerando que la pena debe ser proporcional al delito, y que no señalando la Ley la penalidad en que incurran los prófugos no debe entenderse más allá de la edad en que pueden incurrir en esta responsabilidad, es decir, de aquélla en la cual están obligados á prestar el servicio militar, cometiendo el delito ó falta si no lo cumplen, no pudiendo tener aplicación en este caso lo prescrito para la deserción por tratarse de situaciones distintas;

La Sección opina que procede declarar: primero, que la responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos prescribe cuando éstos cumplan cuarenta años; y segundo, que debe declararse exento de toda responsabilidad militar al recurrente Tomás Cordero Martínez.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Junio de 1904.—P. C.,

A. CALDERÓN.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

Con esta fecha se ha puesto el Cumplase en los títulos administrativos expedidos el 15 del actual, con el carácter de interinos, en favor de los siguientes Maestros:

Nombres de los interesados	Nombres de los pueblos	Clase de Escuela	Sueldo
Carolina Asensio	Driebes	Elemental niñas.....	312 50
Delfin Sanchez	Valdeconcha	Id. niños.....	312 50
Manuel Vega.....	Picz	Asistencia mixta	500
Lucio Yubero	Valdealmendras	Idem.....	500
Mariano Gonzalo.....	Bujalcayado... ..	Idem	500
Francisco Calero.....	Gajanejos	Idem	500

Se han concedido quince días de prórroga para tomar posesión de su cargo á la Maestra propietaria de la Escuela de asistencia mixta de Escalera, D.^a Jacinta Recio.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para conocimiento de los interesados por ignorarse su residencia.

Guadalajara 18 de Junio de 1904.—El Gobernador-Presidente, José Coello.

Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casacuarterel del puesto de esta capital, el día 1.º de Julio próximo, á las doce de su mañana; en la inteligencia, de que para tomar parte en la misma, es necesario presentar la cédula personal y licencia de uso de armas ó de caza, ó la patente los industriales que se dediquen á la venta de armas.

Guadalajara 18 de Julio de 1904.—El primer Jefe, Jenaro Larra y Gonzalez.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ISABEL 2.ª NÚM. 52

Existiendo en el Regimiento de Infantería Isabel 2.ª, núm. 32, de guarnición en Valladolid, una plaza vacante de maestro armero, se hace saber por medio del presente, á fin de los que reunan las condiciones señaladas en el Reglamento para los maestros armeros del Ejército, aprobado por Real orden circular de 23 de Julio de 1892 (C. L. número 235), puedan solicitarlo antes del día 28 del actual, del Señor Coronel Primer Jefe del citado Cuerpo.—Valladolid 17 de Junio de 1904.—El Coronel, José Moragas.

Administración de Hacienda de esta provincia

Impuestos mineros.—Segundo trimestre de 1904.

RELACION previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el segundo trimestre del actual año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 28 de Marzo de 1900.

Número del expediente.	N.º de la carpeta re-gistro.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral.	Término donde radica	Cuota fijada	
						Posetas	Cént
»	»	San Carlos.....	D. José Nuñez Graner.....	Plata.	Hiendelaencina.	1.000	»
»	»	La Vascongada.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	250	
»	»	Demasia 1.ª á id.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	200	
»	»	Idem 2.ª á id.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	180	
184	»	Avanzada al Relámpago.	El mismo.....	Idem.	Idem.	250	
184	96	San Pedro.....	Sociedad Australia.....	Idem.	Idem.	1.000	
60	60	Santa Catalina.....	Sociedad Nueva Santa Cecilia..	Idem.	Idem.	527	44
301	75	San Luis de la Lealtad..	Sociedad La Confianza.....	Idem.	Idem.	850	50
»	»	Las Dos Naciones.....	D. Julian Yangüela.....	Idem.	Alcorlo.	115	
»	»	2.ª Santa Cecilia.....	Sociedad La Plata.....	Idem.	Hiendelaencina.	6.914	70
48	158	Abraham.....	D. Francisce Herraiz.....	Sal.	Anquela del Ducado.	45	
126	156	San Lucas.....	Idem.....	Idem.	Idem.	45	
16	165	Pascua de Mayo.....	D. Raimundo Ventosa.....	Idem.	Atance.	75	
54	166	Enriqueta.....	Agustín Redondo.....	Idem.	Anguita.	15	
»	392	Salinas de Imón.....	Fernando Almazan.....	Idem.	Imon.	1.500	
»	393	Idem de La Olmeda....	Idem.....	Idem.	Olmeda de Jadraque.	500	
42	154	Salinas de Saelices.....	D. Anastasio Garcia López.....	Idem.	Saelices.	507	
»	»	Consuelo.....	D. Modesto Gil.....	Idem.	Valdealmendras.	18	
345	153	Salvación.....	Idem.....	Idem.	Alcuneza.	60	
157	213	La Esperanza.....	D. Tomás Serrano.....	Idem.	Paredes.	4	
66	9	La Escuadra.....	Silverio Ihave.....	Idem.	Cercadillo.	945	
375	147	La Obligada.....	José Gamboa..	Idem.	Olmeda de Jadraque.	40	
47	150	La Verdad.....	Idem.....	Idem.	Bujalcayado.	30	
357	146	La Abundante.....	Idem.....	Idem.	Idem.	15	
353	148	La Infalible.....	Idem.....	Idem.	Tordelrábano.	12	
347	151	La Constancia.....	D. Santiago Gil.....	Idem.	Rienda.	405	
357	159	La Inesperada.....	Cándido Arralde.....	Idem.	Ocantejo.	216	
Total.....						15.229	64

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 16 de Junio de 1904.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Aprobados por este Ayuntamiento y por la Junta municipal de este distrito el presupuesto de contrata y los pliegos de condiciones de la subasta que se intenta celebrar para contratar las obras de demolición y reconstrucción del muro adosado á la galería de nichos de la derecha del patio de Nuestra Señora de la Antigua en el Cementerio de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica este anuncio para que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente de la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan presentarse en la Secretaría municipal cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no habrá lugar á re-

clamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Guadalajara 18 de Junio de 1904.—El Alcalde-Presidente, Juan Miranda.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario.

PEÑALVER

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 700 pesetas, por la asistencia de dos familias pobres.

También podrá contratar con el vecindario y con los de Irueste, que dista 3 kilómetros.

Las solicitudes se admiten en esta Alcaldía hasta el día 1.º de Julio próximo.

Peñalver 15 de Junio de 1904.—El Alcalde, Dionisio Sanchez.